

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación de la demandada y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que no fue aportada contestación de demanda, ni escrito de excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, 16 de marzo de 2022.

ANDREA DISCUBICHE

Secretaria Ad Hoc



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 2020-00418-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO –COOBOLARQUI-

DEMANDADO: EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI mediante apoderado judicial, contra EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN, presentando como título base pagarés No. 21-02-200409; 21-02-200443; 21-02-200464 y 21-02-200541.

Este despacho judicial por auto del 24 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto adeudado, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, discriminados de la siguiente manera:

Pagare No. 21-02-200409, TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$387.166.00) por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a partir del 16 de octubre 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma.

Pagare No. 21-02-200443, DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$10.079.604.00) por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a partir del 16 de octubre 2020, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.

Pagare No. 21-02-200464, UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.992.667.00) por concepto de capital acelerado, más los Intereses moratorios a partir del 16 de octubre 2020, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.

Pagare No. 21-02-200541: CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$119.137.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 1, pagadera el día 30 de abril de 2020, más los intereses corrientes generados por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$295.428.00).

CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$121.639.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 2, pagadera el día 30 de mayo de 2020,

más los interés generados por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$292.926.00)

CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.194.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 3, pagadera el día 30 de junio de 2020, más los interés generados por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$290.371.00).

CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$126.802.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 4, pagadera el día 30 de julio de 2020, más los interés generados por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$287.763.00).

CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$129.465.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 5 pagadera el día 30 de agosto de 2020, más los interés generados por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$285.100.00).

CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$132.183.00), por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 6, pagadera el día 30 de septiembre de 2020, más los interés generados por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$285.100.00).

TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.314.561.00) por concepto de capital acelerado a partir del 30 de Septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir del 16 de octubre 2020, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias del proceso.

La parte demandada fue notificada personalmente a través de medios electrónicos, a través de mensaje de datos enviado el 01 de febrero de 2022, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda acumulada con base en el PAGARÉ No 21-01-201288, por pago total de la obligación realizado por el demandado BEJARANO AVILA JULIO ALEJANDRO; no obstante, se advierte que la presente demanda solo dirigió en contra del señor EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMÁN, de allí que la orden de apremio se librara en contra de este. Adicional a ello, la orden de pago no se expidió por concepto del pagaré con la referencia antes descrita.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de pronunciarse de fondo acerca de la solicitud aludida.

Se observa además que el representante legal de la demandante revoca el endoso en procuración otorgado al doctor VICTOR ANDRES BARON MESTRA y designa como nueva apoderada judicial TRACE MARÍA SÁNCHEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.936.916 y T.P. N° 354.160del CSJ, por lo cual, de conformidad con los artículos 75 y 76 del C.G.P., el Juzgado aceptará la revocatoria y reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

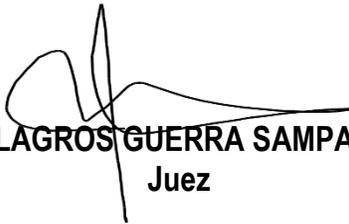
QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Abstenerse de pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de retiro de demanda acumulada con base en el PAGARÉ No 21-01-201288, por las razones antes expuestas.

SÉPTIMO: Aceptar la revocatoria del endoso en procuración que la parte demandante efectuó en favor del doctor VICTOR ANDRÉS BARON MESTRA, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P

OCTAVO: Téngase a la doctora TRACE MARÍA SÁNCHEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.936.916 y T.P. N° 354.160 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los mismos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez